

Diario de Centro América

FUNDADO EN 1880 • DECANO DE LA PRENSA DEL ISTMO

JUEVES 26 de SEPTIEMBRE de 2024 No. 69 Tomo CCCXXV

Director General: Carlos Morales Monzón

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 148-2024
Página 1

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 1195-2024
Página 7

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 174-2024
Página 8

PUBLICACIONES VARIAS

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 5241-2024
Página 8

MUNICIPALIDAD DE POPTÚN, DEPARTAMENTO DE PETÉN

ACTA No. 87-2024 PUNTO SEGUNDO
Página 9

INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL

ACUERDO No. 24-2024
Página 9

MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS, DEPARTAMENTO DE PETÉN

ACTA No. 45-2024 PUNTO CUARTO
Página 10

MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO PINULA, DEPARTAMENTO DE JALAPA

ACTA NÚMERO 66-2024 PUNTO TERCERO
Página 12

ANUNCIOS VARIOS

– Matrimonios	Página 15
– Nacionalidades	Página 15
– Líneas de Transporte	Página 15
– Títulos Supletorios	Página 15
– Edictos	Página 18
– Remates	Página 21
– Convocatorias	Página 28

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 148-2024

Guatemala, 25 de septiembre de 2024

LA VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

CONSIDERANDO

Que, conforme a la Ley del Organismo Ejecutivo, corresponde al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales formular y ejecutar las políticas relativas a su ramo para cumplir y hacer que se cumpla el régimen concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales en el país, asimismo la Ley para la Simplificación de Requisitos y Trámites Administrativos, establece que las dependencias únicamente podrán exigir el cumplimiento de requisitos establecidos de forma expresa en ley o acuerdo gubernativo, razón por la cual el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental contenido en el Acuerdo Gubernativo Número 137-2016 del Presidente de la República, debe ajustarse a dicha disposición a efecto de contar con las herramientas de control adecuadas, para alcanzar una gestión institucional más eficiente y eficaz, respondiendo al dinamismo de la administración pública.

CONSIDERANDO

Que el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, contenido en el Acuerdo Gubernativo Número 137-2016, establece una fecha máxima para la presentación de instrumentos correctivos para la regularización ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Sin embargo, se estima pertinente ampliar por un año dicho plazo, con el objeto de que más personas y/o empresas se ajusten al cumplimiento de la normativa ambiental, bajo una nueva dinámica de ingreso de instrumentos correctivos para proyectos, obras, industrias o actividades regularizadas; lo anterior, permitirá el establecimiento de medidas de mitigación ambiental que coadyuven a la conservación de la calidad ambiental del país, con un enfoque de sostenibilidad ambiental.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en el Artículo 5 del Decreto Número 5-2021 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para la Simplificación de Requisitos y Trámites Administrativos.

ACUERDA

Emitir las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL,
ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 137-2016 DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Se reforma el Artículo 4, el cual queda así:

"Artículo 4. Principios de la evaluación ambiental. Los procedimientos de evaluación ambiental se sujetarán a los siguientes principios:

- a) Principio de prevención. Este principio establece que toda acción humana tiene asociado un riesgo o impacto ambiental que es inherente a su naturaleza y la serie de procesos que involucra, lo que razonablemente permite predecir su alcance ambiental y adoptar medidas para evitar su impacto negativo;
- b) Principio de precaución. Implica la utilización de mecanismos, instrumentos y políticas, con el objetivo de evitar daños al ambiente y la salud de las personas, aunque no exista certeza científica absoluta sobre sus causas y efectos; en tal sentido, orienta la toma de decisión hacia la aplicación de medidas que contribuyan, a evitar el incremento del deterioro ambiental;
- c) Principio de responsabilidad ambiental. Establece que las personas individuales o jurídicas tienen la obligación bajo su propia responsabilidad y como un mecanismo autónomo de regulación, la identificación de los impactos y riesgos ambientales que pueden o puedan estar produciendo algún grado de impacto ambiental positivo o negativo, y como consecuencia de ello, presentar el Instrumento ambiental correspondiente para prevenir y/o corregir los impactos que se causen o causarán al ambiente, con el fin de lograr un equilibrio ecológico, privilegiando la importancia de conservar, proteger y preservar los elementos de su entorno mediano e inmediato;
- d) Principio de proporcionalidad. Establece los mecanismos de presentación, análisis y emisión de licencias de los instrumentos ambientales, así como el control y seguimiento de los mismos, los cuales deben ser proporcionales al grado de riesgo o impacto ambiental que caracteriza cada proyecto, obra, industria o actividad;
- e) Principio de gradualidad. Basado en que es necesario graduar, según su complejidad, la aplicación de criterios para todas las fases que comprende la evaluación, control y seguimiento ambiental de los proyectos, obras, industrias o actividades;
- f) Principio de control y verificación. Aplicado a los procesos de acreditación y certificación, con la finalidad de otorgar los incentivos ambientales, basados en la aplicación del principio de responsabilidad ambiental;
- g) Principio de capacidad de carga crítica. Está dirigido a determinar la sensibilidad propia de un área, ecosistema o especie, al experimentar cambios significativos como la extinción, agotamiento o destrucción total o parcial, en caso de intervención humana, de tal forma, que no se sobrepase los límites de capacidad de carga crítica;
- h) Principio de participación. Promueve la participación más amplia de ciudadanos y organizaciones, incluyendo la de los distintos pueblos en el diseño y de planes, programas y acciones en temas ambientales y recursos naturales;
- i) Principio quien contamina paga y rehabilita. Principio que obliga a que, una vez establecido el daño ambiental causado, la persona individual o jurídica responsable del hecho, está obligada a cargar con los costos del resarcimiento y la rehabilitación, teniendo en cuenta el interés público;
- j) Principio Indubio pro natura. Principio de acción en beneficio del ambiente y la naturaleza que obliga a que ante la duda que una acción u omisión pueda afectar el ambiente o los recursos naturales, las decisiones que se tomen deben ser en el sentido de protegerlos;
- k) Principio de Presunción de buena fe. La documentación presentada y la información contenida en el expediente del instrumento ambiental y, en las actividades de registro, es responsabilidad del Proponente, y cuando proceda del Consultor Ambiental; el MARN no prejuzga de la validez y autenticidad de su contenido, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se pudieran generar por la falta de veracidad ante terceros, debido a que únicamente realiza un análisis del instrumento ambiental y de la actividad de registro para determinar la viabilidad ambiental.

Artículo 2. Se deroga el Artículo 21 del Acuerdo Gubernativo Número 137-2016 del Presidente de la República, Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.

Artículo 3. Se adiciona el Artículo 21 BIS, el cual queda así:

"ARTÍCULO 21 BIS. Contenido de instrumentos ambientales y actividades de registro. Los instrumentos ambientales y actividades de registro, deben contener la información relativa al proyecto, obra, industria o actividad, con los requisitos y documentación establecida en este Reglamento y de conformidad con los términos de referencia, de acuerdo a cada una de las Categorías de los Instrumentos Ambientales y Actividades de Registro.

La información contenida en el Instrumento Ambiental, es responsabilidad del proponente y consultor del proyecto, obra, industria o actividad, el MARN no prejuzga de la validez y autenticidad de su contenido, debido a que únicamente realiza un análisis del instrumento para determinar la viabilidad ambiental.

Los términos de referencia para el desarrollo y estructura de cada una de las Categorías de los instrumentos ambientales y Actividades de registro autorizados mediante Acuerdo Ministerial."

Artículo 4. Se adiciona el Artículo 21 TER, el cual queda así:

"ARTÍCULO 21 TER. Requisitos y documentos para la presentación de los Instrumentos Ambientales y Actividades de Registro. Los Requisitos y documentos para la presentación de los

Instrumentos Ambientales y Actividades de Registro, son los mismos para las gestiones presentadas de forma física o a través de las plataformas digitales desarrolladas por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Los requisitos generales, documentos legales y técnicos, son los siguientes:

A. REQUISITOS GENERALES:

- I. Deberán observarse los términos de referencia para la presentación, ingreso y contenidos para el desarrollo de los instrumentos ambientales de cada una de las Categorías y Actividades de registro, los cuales se encuentran autorizados por Acuerdo Ministerial;
- II. La elaboración de los instrumentos ambientales Categoría A debe realizarse por Empresa Consultora Ambiental;
- III. La elaboración de los instrumentos ambientales Categoría B1 y B2 podrá realizarse por Consultor Ambiental Individual (consultor categoría B) o Empresa Consultora Ambiental;
- IV. Los instrumentos ambientales Categoría C y Actividades de Registro, pueden ser elaborados de forma personal por el proponente o bien, por Consultor Ambiental Individual (consultor categoría C o B), o Empresa Consultora Ambiental;
- V. En los procedimientos especiales contenidos en el Título XIII, presentar el Plan de Manejo Ambiental elaborado por el proponente;
- VI. En instrumentos ambientales categoría A, B1, B2 y C, deben presentar las coordenadas geográficas DATUM WGS84 del polígono del proyecto, obra, industria o actividad;
- VII. En Actividades de Registro debe presentar una coordenada geográfica DATUM WGS84 del proyecto, obra, industria o actividad.

B. DOCUMENTOS LEGALES. Deben presentarse en copia:

- 1. Documento Personal de Identificación -DPI- o pasaporte completo de la persona individual o del representante legal de la entidad, que sea proponente del proyecto, obra, industria o actividad;
- 2. Constancia del Registro Tributario Unificado -RTU- actualizado del proponente del proyecto, obra, industria o actividad;
- 3. Documentación que acredite la representación legal o calidad que se ejercita, inscrita y vigente;
- 4. Testimonio de la escritura constitutiva de la entidad proponente, con su inscripción en el registro respectivo;
- 5. Patente de Comercio de Empresa y Patente de Comercio de Sociedad de la entidad (persona jurídica) o Patente de Comercio de Empresa (persona individual);
- 6. Certificación de Nomenclatura emitida por la Municipalidad, la cual al momento de su presentación no debe exceder a los seis (6) meses de haber sido extendida, cuando aplique;
- 7. Documento que acredite el derecho de propiedad sobre el bien inmueble o predio, donde se desarrollará el proyecto:
 - a) Propietarios y/o usufructuarios: Certificación extendida por el Registro de la Propiedad que corresponda, la cual al momento de su presentación no debe exceder a los seis (6) meses;
 - b) Si el proponente no es propietario: Contrato de Arrendamiento o Subarrendamiento, observando lo establecido en el Artículo 1125 del Código Civil; Contrato de Promesa de Compra y Venta, Documento legal que acredite la titularidad del derecho de posesión sobre el bien inmueble; Resolución Judicial del nombramiento de Administrador de la Mortal, según corresponda el caso;
 - c) Si el proponente es una entidad Autónoma, Descentralizada o Municipalidad: Certificación del Registro de la Propiedad que corresponda, la cual al momento de su presentación no debe exceder a los seis (6) meses; o, Certificación del punto de Acta donde conste la donación del bien inmueble;
 - d) Arrendatarios de áreas de reservas de la Nación: Contrato de Arrendamiento suscrito por la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado -OCRET-; y,
 - e) Personas individuales o jurídicas que en virtud de arreglo legal ocupan terrenos municipales: Certificación del punto de acta suscrita, en la cual se hace constar que el Concejo Municipal acuerda que la persona individual o jurídica ocupe terrenos propiedad de esa Municipalidad y el plazo del arreglo legal.
- 8. Constancia de colegiado activo de los consultores cuando hayan participado en la elaboración del Instrumento Ambiental;
- 9. En los procedimientos especiales contenidos en el Título XIII, de este Reglamento, presentar copia del o los Decretos a los que se refieren los Artículos 138 y 139 de la Constitución Política de la República de Guatemala y con lo establecido en la Ley de Orden Público Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, que corresponda, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- 10. Copia del recibo de pago de ingreso de expediente.

C. DOCUMENTOS TÉCNICOS:

- 1. Formulario que corresponda, de acuerdo al instrumento ambiental que presente el proponente, o a la categoría establecida en el listado taxativo de Actividades de Registro;
- 2. Instrumento ambiental desarrollado de acuerdo a los términos de referencia correspondientes. No aplica para la Evaluación Ambiental Inicial y el Diagnóstico Ambiental de Bajo Impacto ambos en Categoría C;
- 3. Fotografías recientes del sitio, terreno, y/o de instalaciones interiores y/o exteriores de la actividad de registro.

C.1 ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD DE REGISTRO, SE DEBERÁ PRESENTAR DE ACUERDO AL TÉRMINO DE REFERENCIA QUE CORRESPONDA, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- 1. Plano o dibujo técnico de ubicación;
- 2. Plano o dibujo técnico de distribución arquitectónica;

3. Plano o dibujo técnico de curvas de nivel naturales o modificadas;

4. Plano o dibujo técnico de drenaje sanitario;

5. Plano o dibujo técnico del sistema de tratamiento de aguas residuales;

6. Plano o dibujo técnico de drenaje pluvial.
- C.2 ATENDIENDO A LA CATEGORÍA DE LOS INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO, OBRA, INDUSTRIA O ACTIVIDAD, SE DEBERÁ PRESENTAR DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA QUE CORRESPONDAN, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. Planos de ubicación y localización;

2. Plano de uso actual del suelo;

3. Plano de conjunto;

4. Plano de distribución arquitectónica;

5. Planos de instalaciones hidráulicas: agua potable, agua pluvial y agua residual;

6. Plano de estructuras de disipadores de energía en cuerpo receptor;

7. Plano de curvas de nivel;

8. Plano de instalaciones y estructura, cuando se trate de torres eléctricas o subestaciones eléctricas;

9. Plano de curvas de nivel naturales y modificadas, cuando existan movimientos de tierra: excavaciones, cortes, rellenos, nivelaciones;

10. Plano de sistema(s) de tratamiento de aguas residuales de tipo especial o tipo ordinario;

11. Plano(s) de área de influencia del proyecto, obra, industria o actividad, representando el área de influencia directa y el área de influencia indirecta;

12. Plano de diseño del sistema del relleno sanitario;

13. Plano de planta de compostaje;

14. Plano de área de trincheras y celdas;

15. Plano de especificaciones del sistema de captación y tratamiento de lixiviados y su sistema de emergencia ante fenómenos meteorológicos;

16. Plano del diseño del sistema de recolección y control de gases;

17. Plano de diseño del área de emergencia para recepción de los desechos;

18. Plano de distribución del sistema de energía eléctrica;

19. Plano del sistema de generación de energía calórica;

20. Plano de diseño de la estructura de retención cuando la disposición final es por método de área;

21. Plano de distribución interna de los vehículos de transporte y recolección, incluyendo la ubicación del dispositivo de captación de lixiviados;

22. Plano de especificaciones técnicas de la planta de tratamiento de agua residual;

23. Plano de área para el lavado de vehículos, equipo y herramientas;

24. Memoria de Cálculo del o los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales, firmado, timbrado y sellado por un Ingeniero Sanitarista;

25. Manual de Operación y Mantenimiento del o los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales, firmado, timbrado y sellado por un Ingeniero Sanitarista;

26. La página completa de la publicación del o los Edictos, aplica únicamente para los instrumentos de Evaluación de Impacto Ambiental Categoría A y en la Evaluación de Impacto Ambiental Categoría B1, con dimensión de 2 x 4 pulgadas;

27. Plan de Gestión Ambiental según lo regulado en el listado taxativo de proyectos, obras, industrias o actividades, elaborado por un consultor, aplica únicamente en la Evaluación Ambiental Inicial Categoría C;

28. Para los instrumentos de cualquier Categoría deberán presentarse coordenadas geográficas DATUM WGS84;

29. Para los instrumentos ambientales Categoría A y B1 deberá presentar caracterizaciones de flora y fauna del área del proyecto, obra, industria o actividad;

30. Para los instrumentos de Categoría A, B y C, deberán presentar imagen satelital generada por Google Earth del área de influencia, cincuenta metros fuera del polígono del proyecto, obra, industria o actividad;

31. Para los instrumentos de cualquier Categoría, relacionada con manejo de genética de especies protegidas deberá presentar la autorización emitida por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-;

32. En los proyectos, obras, industrias o actividades que se encuentren dentro del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas -SIGAP-, deben presentar a su ingreso la Opinión favorable del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- y en el caso de no encontrarse dentro del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas -SIGAP-, se debe indicar en el formulario de ingreso del instrumento ambiental;

33. Contrato para el cumplimiento de condiciones, normas de operación y garantías ambientales del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- de ubicarse dentro del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas -SIGAP-;

34. Certificación de manejo de desechos: peligrosos, bioinfecciosos y químicos, entre otros;

35. Opinión favorable del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación – MAGA- sobre manejo de especies animales para consumo humano;

36. Evaluación de ubicación y colocación de arrecifes artificiales en el Pacífico emitido por la Dirección de Normatividad de la Pesca y Acuicultura -DIPESCA-;

37. Licencia de instalación u operación emitida por el Ministerio de Energía y Minas -MEM- vigente, para las siguientes actividades: instalaciones con equipo generador de radiación ionizante, almacenamiento de combustible para consumo propio, instalaciones para despacho de combustible;

38. Plan de manejo elaborado por el Proponente;

39. Estudios: evaluación de riesgo ambiental, geotécnico, hidrológico, hidráulico e hidrogeológico;

40. Identificación del documento de Categorización emitida por la DIGARN o DCN, a través de las delegaciones departamentales;

41. Identificación del documento de Recategorización emitida por la DIGARN o DCN, a través de las delegaciones departamentales;

42. Estudios de caracterización de residuos y desechos sólidos;

43. Estudio de estabilidad de suelos;

44. Estudio hidrogeológico;

45. Estudio hidrológico;

46. Estudio geotécnico;

47. Estudio geológico;

48. Estudio topográfico;

49. Informe de infiltración o permeabilidad del suelo;

50. Estudios de generación de biogás;

51. Estudio de generación de lixiviado;

52. Memoria de cálculo para rellenos sanitarios y sistemas complementarios;

53. Manual de operación de proyectos relacionados con gestión integrada de residuos y desechos sólidos comunes;

54. Plan de manejo de los residuos y desechos;

55. Plan de gestión de aguas residuales, reúso y lodos;

56. Planes de emergencia y contingencia;

57. Plan de salud y seguridad ocupacional;

58. Plan de mantenimiento preventivo y/o correctivo del relleno sanitario;

59. Plan de control de plagas;

60. Plan de educación ambiental para el manejo de residuos y desechos sólidos;

61. Plan de monitoreo;

62. Plan de manejo de residuos y desechos peligrosos;

63. Plan de manejo de residuos y desechos especiales;

64. Plan de manejo de aguas residuales de tipo ordinario y/o especial;

65. Plan de manejo de aguas pluviales;

66. Plan de manejo de emisiones gaseosas;

67. Plan de participación pública;

68. Documentación de metodología participativa (entrevistas, encuestas, talleres, asambleas y/o reuniones de trabajo);

69. Comunicación pública (cuñas de radio);

70. Planes de emergencia y contingencia considerando la guía para incendios A.M. 284-2024;

71. Plano de estabilización de polígono ocupado relleno sanitario;

72. Plano de compactado del sitio de disposición final relleno sanitario;

73. Plano de cobertura vegetal final para relleno sanitario;

74. Plano de vías de circulación interna (relleno sanitario);

75. Plano de infraestructura relacionada con nuevo uso de terreno (rehabilitación relleno);

76. Estudio de impacto vial para los proyectos que incidan o se desarrollen cercanos a vías o calles transitadas;

77. Inventario forestal detallando las especies con los datos dasométricos y volumetría a extraer;

78. Plano o mapa del área de intervención del bosque.
- C.3 ATENDIENDO A LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DEL PROYECTO, OBRA, INDUSTRIA, O ACTIVIDAD, PRESENTADOS EN ESTADO DE EXCEPCIÓN:

Otros requisitos enumerados en este Artículo de acuerdo al formulario de solicitud de inscripción y registro del proyecto, obra, industria o actividad para procedimientos especiales.
- C.4 EN LOS PROCEDIMIENTOS REQUERIDOS POR EL PROPONENTE QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 34 BIS, 39, 40 Y 41 DE ESTE REGLAMENTO:

Se podrá requerir uno o más de los requisitos, documentos técnicos y legales aquí contenidos, de acuerdo al formulario de solicitud y al proyecto original aprobado."
- Artículo 5. Se adiciona el Artículo 21 QUATER, el cual queda así:

"ARTÍCULO 21 QUATER. Requisitos, documentos y procedimientos para la solicitud de emisión de Licencias. Los requisitos y documentos para la emisión de las Licencias establecidas en el Artículo 58 literales b) a la s) de este Reglamento, son los mismos para las gestiones presentadas de forma física o a través de las plataformas digitales desarrolladas por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

A. REQUISITOS:

I. Para la emisión de Licencias reguladas en el Artículo 58 literales b), c) y p), deben ser solicitadas completando el formulario respectivo, adjuntando la documentación legal y técnica correspondiente, y su emisión no generará costo;

II. Las Licencias establecidas en el Artículo 58 literales d), e) f), g), h), i), k), l), m), n), p), q), r) y s) deben ser solicitadas completando el formulario respectivo adjuntando la documentación legal y técnica correspondiente y realizando el pago correspondiente;

III. Para la solicitud de Licencias de Proveedores de Servicios Ambientales, se deberá completar y presentar el Formulario correspondiente para la inscripción;

IV. En las licencias de Registro Nacional de Empresa Frigorista deberá contar con licencia vigente de como mínimo dos técnicos frigoristas especializados y/o de técnico frigorista empírico, identificados en el formulario de solicitud correspondiente;

V. En las Licencias de Registro Nacional de Técnico Frigorista Especializado, para el caso de primera licencia, la misma será válida únicamente si el diploma de buenas prácticas ambientales y buenas prácticas de refrigeración sobre módulos didácticos con un mínimo de treinta (30) horas, esté emitido por la entidad capacitadora autorizada por el MARN a partir del año dos mil diecisiete (2017) en adelante;

VI. En las licencias de Importación o Exportación de equipos de refrigeración y aire acondicionado, se permite importar un máximo de cien (100) equipos por formulario y se prohíbe la importación de equipos de refrigeración y aire acondicionado que contengan refrigerante del grupo químico CFC y HCFC;

VII. En las licencias de Importación o Exportación No Asidua (eventual) de equipos de refrigeración y aire acondicionado, El propietario y/o representante legal del menaje de casa, encomienda o caso especial de importación o exportación sin fin comercial, podrá importar o exportar por una única vez en el año hasta un máximo de seis (6) unidades al año entre ambos, como un máximo de tres (3) equipos de refrigeración, o en su efecto seis (6) equipos de aire acondicionado. En caso que requiera importar o exportar nuevamente en los siguientes dos (2) años, se

considerará que es con fines comerciales para lo cual debe obtener licencia ambiental y licencia de registro de importador o exportador de equipos por parte del MARN. Para la importación o exportación de propietario y/o representante legal de casos especiales (importación o exportación de tránsito e importación y exportación eventual sin fin comercial) y donaciones a entidades gubernamentales, instituciones benéficas entre otras serán analizadas por el Departamento de Coordinación para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos en Guatemala. Se prohíbe la importación de equipos de refrigeración y aire acondicionado que utilicen refrigerante del grupo químico CFC y HCFC.

Atendiendo al tipo de licencia se deberá presentar en original o copia, según corresponda:

B. DOCUMENTOS LEGALES.

1. Documento Personal de Identificación -DPI- o pasaporte completo de la persona individual o del representante legal de la entidad, y cuando proceda certificación de nacimiento;
2. Documentación que acredite la representación legal o calidad que se ejercita, inscrita y vigente.
3. Patente de Comercio de Empresa (persona individual o Sociedad) y Patente de Comercio de Sociedad de la entidad, acorde con el objeto de la licencia a solicitar;
4. Curriculum Vitae actualizado y firmado por los Auditores Ambientales Individuales (en original) que conforman el equipo multidisciplinario, los cuales tendrán que ser como mínimo tres (3) auditores con licencia de auditor tipo B y estos no pueden figurar en otra entidad auditora ambiental;
5. Curriculum Vitae actualizado y firmado por los Consultores Ambientales Individuales (en original) que conforman el equipo multidisciplinario, los cuales tendrán que ser como mínimo tres (3) de categoría B;
6. Dos (2) fotografías recientes, tamaño cédula, a color o blanco y negro, cuando sea presentado de forma física, en Licencias para Consultores Ambientales Individuales y Auditores Ambientales;
7. Título Universitario a nivel licenciatura, en Licencias para Consultores Ambientales Individuales y Auditores Ambientales;
8. Constancia original de Colegiado activo, en Licencias para Consultores Ambientales Individuales y Auditores Ambientales;
9. Para Licencia de Auditores Ambientales, Diploma de "Formación de Auditores Ambientales" registrado ante la Institución que corresponda y avalada por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales;
10. Copia del Diploma de cursos de especialización de ciento veinte (120) horas expedida por colegios pertenecientes al colegio de profesionales, para Licencia de Consultores Ambientales Individuales.

C. DOCUMENTACIÓN TÉCNICA.

1. Para la Licencia Ambiental de Entidad Capacitadora, contenida en la literal c) del Artículo 58 de este reglamento, se requiere informe y fotografías de las instalaciones y del equipo para impartir el curso de la entidad capacitadora;
2. Para la Licencia Ambiental de Entidad Capacitadora, contenida en la literal c) del Artículo 58 de este reglamento, se requiere carta de la entidad capacitadora, en la cual se compromete a impartir, en un mínimo de treinta (30) horas los módulos didácticos obligatorios;
3. Para la Licencia Ambiental de Técnico Frigorista, contenida en la literal p) del Artículo 58 de este reglamento, presentar Diploma de buenas prácticas ambientales y buenas prácticas de refrigeración sobre módulos didácticos con un mínimo de treinta (30) horas, emitido por entidad capacitadora autorizada por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales;
4. Para la Licencia Ambiental de Técnico Frigorista en la categoría de especializado, contenida en la literal p) del Artículo 58 de este reglamento, presentar título de educación a nivel medio o a nivel de licenciatura que acredite ser egresado de una institución educativa nacional;
5. Para las Licencias Ambientales de importación y exportación contenidas en las literales d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n) y s) del Artículo 58 de este reglamento, se requiere factura comercial (PROFORMA) o cuando proceda lista de empaque o carta de porte;
6. Para las Licencias ambientales de disposición final controlada, de importación y de exportación, contenidas en las literales d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), q) y s) del Artículo 58 de este reglamento, presentar certificado de embarque (Bill of Lading, Air Waybill o carta de porte);
7. Para las Licencias Ambientales de Importación y Exportación de Equipos de Refrigeración y Aire Acondicionado de las literales d), g) y s) del Artículo 58 de este reglamento, presentar carta del representante legal de la importadora o exportadora o propietario cuando corresponda, en la que se describa el tipo de refrigerante que utilizan los equipos;
8. Para las Licencias Ambientales de Importación y Exportación de No Asidua (Eventual) de Equipos de Refrigeración y Aire Acondicionado, contenida en la literal s) del Artículo 58 de este reglamento, se requiere presentar fotografía legible de la etiqueta de especificaciones del equipo (únicamente cuando corresponda a equipos usados);
9. Para las Licencias Ambientales de Importación y Exportación de No Asidua (Eventual) de Equipos de Refrigeración y Aire Acondicionado, contenidas en la literal s) del Artículo 58 de este reglamento, en caso de ser donación adjuntar documento o carta del remitente de la donación, en la cual se indique el motivo de la donación y el uso que se le dará a la misma;
10. Para las Licencias Ambientales de importación y exportación contenidas en las literales d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n) y s) del Artículo 58 de este reglamento, se requiere número de registro de Licencia de importador o exportador vigente;
11. Para la Licencia Ambiental de disposición final controlada, contenida en la literal q) del Artículo 58 de este reglamento, presentar informe sobre la mercadería o productos y del procedimiento que utilizará para someterlo al análisis respectivo del MARN;
12. Para la Licencia Ambiental de disposición final controlada, contenida en la literal q) del Artículo 58 de este reglamento, presentar providencia emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria, en la que ordene la disposición final de las mercancías, cuando aplique;
13. Para la Licencia Ambiental de disposición final controlada, contenida en la literal q) del Artículo 58 de este reglamento, cuando la disposición final sea requerida por orden de juez debe acompañarse la certificación de la resolución que ordene la misma;
14. Para la Licencia Ambiental de disposición final controlada; contenida en la literal q) del Artículo 58 de este reglamento, presentar carta firmada y sellada por el propietario y/o representante legal que contenga la siguiente información: descripción de los productos a ser tratados, usos, composición incluyendo las fichas técnicas de los mismos. Así mismo la información sobre la

composición o naturaleza de los empaques, atendiendo a ello, se debe proponer la disposición adecuada;

15. Para la Licencia Ambiental de disposición final controlada, literal q) del Artículo 58 de este reglamento, presentar carta firmada y sellada por el representante legal de cada empresa que intervenga en el proceso de la disposición final;
16. Para la Licencia Ambiental de disposición final controlada, contenida en la literal q) del Artículo 58 de este reglamento, se requiere documento que describa el método de tratamiento y disposición final por cada tipo de producto (por la entidad encargada de la gestión de los mismos firmada por el propietario y/o representante legal); incluyendo la temperatura de tratamiento (en caso de incineración o pirólisis u otro tratamiento térmico), y la manera de disposición de desechos; y,
17. Para la Licencia Ambiental de disposición final controlada, literal q) del Artículo 58 de este reglamento, adjuntar informe del destino de los desechos esperados, incluyendo su descripción (por la entidad encargada de la disposición final); así como el destino de los materiales recuperados (por la entidad encargada del tratamiento, cuando proceda); es decir, si estos son entregados a otra entidad (tercera entidad involucrada): recicladora, recuperadora, acopiadora u otro tipo de gestión ambiental.

Al efectuarse la solicitud, se realizará la revisión de los requisitos, de los documentos legales y técnicos, y si se establece que los mismos corresponden a lo requerido, se emitirá la resolución correspondiente y posteriormente la licencia respectiva.

Cuando de la revisión se establezca que los requisitos no corresponden a la requerido, se notificará al proponente de dicho extremo a más tardar al día siguiente de su ingreso, teniendo éste un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación, para que realice la subsanación correspondiente.

Finalizado el plazo antes indicado sin que hayan sido subsanados y derivado del incumplimiento de requisitos, documentos legales y técnicos antes mencionados, se emitirá resolución de rechazo, y se deberá iniciar nuevamente el procedimiento administrativo.

En caso fuera rechazada la solicitud podrá reutilizar la boleta de pago por una sola vez más, dentro de los tres meses subsiguientes al último movimiento para el ingreso de la misma solicitud de Licencia.

El cómputo de los plazos para subsanar requisitos no se contará dentro del tiempo establecido para la emisión de la licencia correspondiente."

Artículo 6. Se deroga el Artículo 22 del Acuerdo Gubernativo Número 137-2016 del Presidente de la República, Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.

Artículo 7. Se adiciona el Artículo 22 BIS, el cual queda así:

"Artículo 22 BIS. Obligación del Proponente: El proponente del proyecto, obra, industria o actividad, al momento de contar con la resolución de aprobación del instrumento ambiental, deberá cumplir fielmente con todas las medidas de control ambiental, medidas de mitigación, planes de gestión ambiental, compromisos ambientales y cualquier otra disposición establecida en la misma.

En ese sentido, queda enterado que, si no cumple él o terceros bajo su dirección, con las medidas de control ambiental, medidas de mitigación, planes de gestión ambiental, compromisos ambientales o cualquier otra disposición establecida por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales en la resolución de aprobación del instrumento ambiental, se iniciará el procedimiento administrativo contemplado en el Artículo 63 de este reglamento, sin perjuicio de presentar las denuncias ante la evidencia de la posible comisión de delitos ambientales."

Artículo 8. Se adiciona el Artículo 22 TER, el cual queda así:

"ARTÍCULO 22 TER. Del pago por ingreso de los Instrumentos Ambientales y las Actividades de Registro. El proponente deberá realizar el pago previamente a ingresar el expediente del Instrumento Ambiental y de las Actividades de Registro al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

En caso fuera rechazado el expediente por lo establecido en el Artículo 22 QUATER numerales 2 y 3 de este Reglamento, podrá reutilizar la boleta de pago por una sola vez más, dentro de los tres meses subsiguientes al último movimiento, para el ingreso del mismo proyecto, obra, industria o actividad."

Artículo 9. Se adiciona el Artículo 22 QUATER, el cual queda así:

"ARTÍCULO 22 QUATER. Forma de presentación de los Instrumentos Ambientales y las Actividades de Registro. Los instrumentos ambientales y Actividades de Registro podrán ser presentados de forma física ante la DIGARN o en las delegaciones departamentales del MARN, según su categoría y/o jurisdicción departamental en la que se ubique o se pretenda desarrollar el proyecto, obra, industria o actividad; asimismo, podrá presentarse en la plataforma digital que desarrolle el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Al presentarse de forma física, el expediente del Instrumento Ambiental y de las Actividades de Registro, debe estar foliado y adjuntarse copia digital en un disco compacto, creando un solo archivo en PDF, y cuando proceda, en otro archivo PDF incluyendo el o los Edictos escaneados.

Al presentarse de forma digital, deberá llenar los campos indicados en la plataforma digital adjuntando los documentos legales y técnicos que se le soliciten."

Artículo 10. Se adiciona el Artículo 22 QUINQUIES, el cual queda así:

"ARTÍCULO 22 QUINQUIES. De la recepción y formación del expediente:

1. Ingresado el expediente del instrumento ambiental y/o actividades de registro, la DIGARN o la DCN a través de las delegaciones departamentales, cuando corresponda, efectúa la revisión de los requisitos y documentos legales y técnicos;

2. Cuando de la revisión se establezca que los mismos no corresponden a lo requerido, se notificará al proponente de dicho extremo a más tardar al día siguiente de su ingreso, teniendo éste un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación para la subsanación de los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
3. Finalizado el plazo antes indicado sin que hayan sido subsanados y cumplidos los requisitos y documentos legales y técnicos en los instrumentos ambientales, será emitida la resolución por parte de la DIGARN o la DCN a través de las delegaciones departamentales conforme a lo establecido en el Artículo 36 de este reglamento, debiendo el proponente realizar una nueva gestión; para luego conformar un nuevo expediente e iniciar nuevamente el procedimiento administrativo.

Para instrumentos ambientales predictivos categoría A o B1, el proponente debe ingresar el expediente al MARN, el mismo día que se publique el o los Edictos, con el fin que éste pueda subsanar los previos, si tuviera, de los requisitos y documentos legales y técnicos establecidos en el presente Reglamento, en el plazo de los cinco días contemplados en el numeral 2 que antecede, y previo a que inicie la vista al público.

No se aceptará el ingreso del instrumento ambiental si ya inició a correr el plazo de la vista al público; asimismo, si el edicto no cumple con toda la información solicitada por el MARN será motivo de rechazo de la solicitud.

Los plazos establecidos en los numerales que anteceden, no se computarán como parte del análisis técnico del instrumento ambiental y actividades de registro por parte del asesor ambiental.

El procedimiento de análisis de los instrumentos ambientales podrá suspenderse a requerimiento del órgano jurisdiccional o a solicitud del ente investigador competente, y éstos hayan notificado al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual se emitirá la resolución correspondiente, dicha suspensión permanecerá hasta que cese la causa que lo originó."

Artículo 11. Se reforma el Artículo 23, el cual queda así:

"ARTÍCULO 23. Evaluación ambiental para la Categoría A. El procedimiento de evaluación de todos los proyectos, obras, industrias o actividades, clasificados dentro de esta categoría o en razón de su naturaleza de alto impacto ambiental, será el siguiente:

- a. La DIGARN nombrará para el efecto un grupo multidisciplinario, el que procederá a realizar la revisión de los requisitos y documentos legales y técnicos aportados, constatando que efectivamente se trate de una actividad enlistada como categoría A y que cumple con los requerimientos establecidos para este tipo de categoría;
- b. El plazo del análisis del instrumento ambiental, será:

i. Predictivos: setenta y cinco (75) días, contados a partir del día siguiente de la reunión establecida en la literal c) de este Artículo; y

ii. Correctivos: setenta y cinco (75) días contados a partir de: ser asignados al grupo multidisciplinario, cuando no exista requerimiento de subsanación de requisitos, o cuando el requerimiento de subsanación de requisitos sea validado;
- c. En los proyectos, obras, industrias o actividades de Categoría A, al día siguiente de finalizado el plazo de la vista al público, por una única vez, la DIGARN a través de su Director, solicitará una reunión presencial con el proponente y el consultor, en la cual estarán también presentes el Viceministro de Ambiente y el grupo multidisciplinario, y cuando proceda, el delegado departamental y otras direcciones relacionadas con el proyecto, donde se ejecutara el proyecto, obra, industria o actividad; el objetivo de dicha reunión es que el proponente y/o consultor realicen una presentación del proyecto, obra, industria o actividad a efecto de dar a conocer el mismo.

La presentación deberá de realizarse, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la solicitud de la reunión.

El plazo establecido en esta literal no se computa como parte del análisis del instrumento ambiental."

Artículo 12. Se reforma el Artículo 24, el cual queda así:

"ARTÍCULO 24. Evaluación ambiental para la Categoría B1. El procedimiento de evaluación de todos los proyectos, obras, industrias o actividades, clasificados dentro de esta categoría o en razón de su naturaleza de moderado a alto impacto ambiental, será el siguiente:

- a) La DIGARN o la Delegación Departamental según corresponda, procederá a realizar la revisión de los requisitos y documentos legales y técnicos aportados, constatando que efectivamente se trata de una actividad enlistada como categoría B1 y que cumple con los requerimientos establecidos para este tipo de categoría;
- b) El plazo del análisis del instrumento ambiental, será:

i. Predictivos; treinta (30) días, contados a partir de la finalización del plazo de la vista al público;

ii. Correctivos: treinta (30) días contados a partir de ser asignados al asesor, cuando no exista requerimiento de subsanación de requisitos, o cuando el requerimiento de subsanación de requisitos sea validado."

Artículo 13. Se reforma el Artículo 25, el cual queda así:

"ARTÍCULO 25. Evaluación ambiental para la Categoría B2. El procedimiento de evaluación de todos los proyectos, obras, industrias o actividades, clasificados dentro de esta categoría o en razón de su naturaleza de moderado a bajo impacto ambiental, será el siguiente:

- a) La DIGARN o la Delegación Departamental según corresponda, procederán a realizar la revisión de los requisitos y documentos legales y técnicos aportados, constatando que efectivamente se

trate de una actividad enlistada como categoría B2 y que cumple con los requerimientos establecidos para este tipo de categoría:

- b) El análisis del instrumento ambiental se efectuará dentro de los quince (15) días, contados a partir de ser asignado al asesor, cuando no exista subsanación de requisitos, o cuando el requerimiento de subsanación de requisitos sea validado."

Artículo 14. Se reforma el Artículo 26, el cual queda así:

"ARTÍCULO 26. Evaluación ambiental para la Categoría C. El procedimiento de evaluación de todos los proyectos, obras, industrias o actividades, clasificados dentro de esta categoría o en razón de su naturaleza de bajo impacto ambiental, será el siguiente:

- a) La DIGARN o la Delegación Departamental según corresponda, procederá a realizar la revisión de los requisitos y documentos legales y técnicos aportados, constatando que efectivamente se trate de una actividad enlistada como categoría C y que cumple con los requerimientos establecidos para este tipo de categoría;
- b) El análisis del instrumento ambiental, se efectuará dentro de los cinco (5) días, contados a partir de ser asignados al asesor, cuando no exista subsanación de requisitos, o que el requerimiento de subsanación de requisitos sea validado; y
- c) Como parte de efectuar una correcta evaluación ambiental a los proyectos, obras, industrias o actividades, la DIGARN o la Delegación Departamental según corresponda mediante una evaluación técnica, podrá determinar la necesidad de incorporar el instrumento ambiental complementario denominado Plan de Gestión Ambiental a los instrumentos ambientales categoría C, para su correcta evaluación y viabilidad ambiental."

Artículo 15. Se reforma el Artículo 26 BIS, el cual queda así:

"ARTÍCULO 26 BIS. Evaluación ambiental para la categoría de registro en los listados. El procedimiento de evaluación de todos los proyectos, obras, industrias o actividades, clasificados dentro de esta categoría o en razón de su naturaleza de mínimo impacto ambiental, será el siguiente:

- a) La DIGARN o la Delegación Departamental según corresponda, procederá a realizar la revisión de los requisitos y documentos legales y técnicos aportados, constatando que efectivamente se trate de una actividad enlistada como categoría de registro y que cumple con los requerimientos establecidos para este tipo de categoría;
- b) El análisis del instrumento ambiental en el caso de los proyectos, obras, industrias o actividades, se efectuará dentro de un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir de ser asignados al asesor, cuando no exista subsanación de requisitos, o que el requerimiento de subsanación de requisitos sea validado."

Artículo 16. Se deroga el Artículo 29 del Acuerdo Gubernativo Número 137-2016 del Presidente de la República, Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.

Artículo 17. Se reforma el Artículo 30, el cual queda así:

"ARTÍCULO 30. Opiniones internas. Para la evaluación de los diferentes instrumentos ambientales y Actividades de Registro, la DIGARN o la DCN a través de las delegaciones departamentales, podrán solicitar opiniones a otras dependencias del MARN, las cuales deberán indicar si es de carácter favorable o no favorable.

La dependencia del MARN responsable emitirá opinión dentro del plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente del requerimiento.

El plazo establecido que antecede, no se computará como parte del análisis técnico del instrumento ambiental."

Artículo 18. Se reforma el Artículo 36, el cual queda así:

"ARTÍCULO 36. Archivo definitivo. Se archivarán de oficio los expedientes que el proponente no haya cumplido con la presentación de las correcciones y que no hubiesen sido impulsados por el mismo, por más de seis meses, solicitando al proponente realizar una nueva gestión. Para lo cual se procederá a emitir la resolución de archivo correspondiente."

Artículo 19. Se reforma el Artículo 38, el cual queda así:

"ARTÍCULO 38. Cambios solicitados por el proponente. El proponente podrá solicitar ante la DIGARN o la DCN a través de las delegaciones departamentales que corresponda, cambios dentro del instrumento ambiental y de las actividades de registro, siendo éstas: representante legal del proponente y/o adición de otro representante legal, nombre del proyecto, denominación social de la entidad proponente, lugar señalado para recibir notificaciones, eliminación de compromisos ambientales, prórroga para cumplimiento de compromisos ambientales, cambio de la dirección del proyecto por actualización en el catastro municipal, adición de proponente, modificación a la descripción del proyecto, obra, industria o actividad establecida en la resolución de aprobación del instrumento ambiental o actividades de registro toda vez que sea actividades contempladas en el instrumento o actividad de registro aprobado y que esta modificación no afecte la categoría del proyecto, obra, industria o actividad.

El proponente debe llenar el formulario correspondiente y presentar los Requisitos y documentos legales y técnicos, lo que serán los mismos para las gestiones presentadas de forma física o a través de las plataformas digitales desarrolladas por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

A. REQUISITOS GENERALES:

- i. Contar con Instrumento Ambiental Aprobado.

- II. Contar con Licencia Ambiental vigente, cuando aplique.
- III. Indicación del nuevo nombre del proyecto, cuando aplique.
- IV. Indicación de la actividad según el Listado Taxativo que se considera que corresponde, cuando aplique.
- V. Indicación de la nueva dirección, cuando aplique.

B. DOCUMENTOS. Los cuales deben ser presentados en copia simple:

1. Formulario que corresponda a los cambios notificados por el proponente de Instrumentos Ambientales Correctivos y Predictivos Categorías A, B1, B2 y C, y Actividades de Registro;
2. Documento Personal de Identificación -DPI- o pasaporte completo de la persona individual o del representante legal de la entidad, que sea proponente del Proyecto, obra, industria o actividad;
3. Documentación que acredite la representación legal o calidad que se ejerce, inscrita y vigente;
4. Testimonio de la modificación o de la escritura constitutiva de la entidad proponente, con su inscripción del registro respectivo;
5. Patente de Comercio de Empresa (persona individual o Sociedad) y Patente de Comercio de Sociedad de la entidad del nuevo proponente;
6. Testimonio del instrumento público o documento privado en el que se ceden los derechos sobre el proyecto;
7. Plan de cierre o abandono;
8. Certificación de Nomenclatura emitida por la Municipalidad, la cual al momento de su presentación no debe exceder a los seis (6) meses de haber sido extendida;
9. Certificación extendida por el Registro de la Propiedad que corresponda, la cual al momento de su presentación no debe exceder a los seis (6) meses;
10. Dibujo técnico de la distribución del proyecto;
11. Justificación técnica y legal;
12. Anexos que considere necesarios.

Para cualquier otro cambio al proyecto, obra, industria o actividad, el proponente deberá presentar su solicitud ante la DIGARN o las delegaciones departamentales según corresponda, para su análisis y resolución. La Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, establecerá los lineamientos y/o directrices para resolver los cambios relacionados."

Artículo 20. Se reforma el Artículo 44, el cual queda así:

"ARTÍCULO 44. Del edicto. El edicto debe publicarse en idioma español y en el idioma que predomine en el área, diferente al idioma español donde se ubique el proyecto, obra, industria o actividad.

Sin embargo, cuando el proyecto abarque varios municipios, la publicación debe llevarse a cabo en el idioma español y en el idioma que predomine en cada uno de ellos, para lo cual se debe tomar como base la información del Instituto Nacional de Estadística -INE-.

El formato para el edicto establecido por el MARN, debe contener como mínimo la siguiente información: descripción, nombre, ubicación y categoría taxativa del proyecto, obra, industria o actividad, Nombre completo y Número de Licencia de Proveedor de Servicios Ambientales vigente que elaboró el instrumento ambiental, período de la vista pública, lugar y horario de consulta del instrumento ambiental; el formato debe tener una medida mínima de dos pulgadas de ancho por cuatro pulgadas de alto. Todas las publicaciones del edicto realizadas por el proponente contendrán la misma información.

El MARN publicará en su página web copia digital de los edictos presentados dentro del instrumento ambiental, durante el plazo de vista pública.

El expediente debe presentarse el mismo día que se publica el edicto."

Artículo 21. Se reforma el Artículo 45, el cual queda así:

"ARTÍCULO 45. Plazo de la vista al público. La vista al público inicia a los ocho días (8) posteriores a la presentación del instrumento ambiental ante el MARN.

Las personas individuales o jurídicas con interés, podrán presentar dentro de un plazo de veinte (20) días, contados a partir del octavo día de la publicación del edicto, un escrito o memorial de presentación de sus observaciones, incluso la manifestación de oposición; en el escrito debe señalar correo electrónico y lugar para recibir notificaciones y la calidad con que se actúa.

Los edictos (nacional-regional) relacionados con un mismo instrumento ambiental deberán publicarse el mismo día.

Las oposiciones presentadas dentro del plazo previsto en el presente artículo se harán del conocimiento al proponente a efecto de que pueda fortalecer el instrumento ambiental, ya sea técnica o bien documentalmente."

Artículo 22. Se deroga el Artículo 46 del Acuerdo Gubernativo Número 137-2016 del Presidente de la República, Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.

Artículo 23. Se reforma el Artículo 60 BIS, el cual queda así:

"ARTÍCULO 60 BIS. Plazo para la solicitud de emisión de licencia ambiental del instrumento ambiental aprobado. El proponente debe solicitar la emisión de la licencia ambiental, contenida en el Artículo 58 literal a) de este reglamento, en un plazo que no exceda de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la resolución aprobatoria del instrumento ambiental.

El plazo antes indicado, podrá prorrogarse por una sola vez, por quince (15) días, a solicitud del proponente, para el pago de la licencia ambiental, el cual debe justificar dicho requerimiento.

Si la licencia ambiental es solicitada fuera del plazo de los quince (15) días y de la prórroga otorgada, esta será emitida, sin embargo, al ser extendida fuera del plazo constituirá incumplimiento a los

compromisos que se refieren a la licencia ambiental, adquiridos en la resolución de aprobación del instrumento ambiental.

La DIGARN y la DCN a través de las delegaciones departamentales deben dar el aviso a la DCL, para que inicie el procedimiento administrativo.

El proponente deberá realizar el pago previamente a ingresar la solicitud de emisión la licencia."

Artículo 24. Se reforma el Artículo 62, el cual queda así:

"ARTÍCULO 62. Renovación de licencia ambiental y Reposición de licencia ambiental. La renovación de la licencia ambiental debe realizarse dentro de los treinta (30) días anteriores al vencimiento.

Previo al vencimiento de la licencia ambiental, es requisito para la renovación llenar el formulario correspondiente, presentar los documentos legales y técnicos, y realizar el pago según corresponda. No es necesario solicitar la eliminación del seguro de caución para el trámite de la renovación.

Vencido el plazo y de no haberse solicitado, el proponente del instrumento ambiental podrá solicitar renovación de la licencia ambiental y la misma será emitida a partir de la fecha de solicitud; sin embargo, esto será considerado un incumplimiento de compromisos ambientales que se refieren a la licencia ambiental, adquiridos en la resolución de aprobación del instrumento ambiental categorías A, B1 y B2.

La DIGARN y la DCN a través de las delegaciones departamentales deben dar el aviso a la DCL, para que inicie el procedimiento administrativo.

Para la reposición de la licencia ambiental podrá solicitarse, por el proponente para lo cual es necesario llenar el formulario respectivo y hacer el pago correspondiente."

Artículo 25. Se reforma el Artículo 71, el cual queda así:

"ARTÍCULO 71. Vigencia de las licencias. La vigencia de las licencias descritas en el Artículo 58 de este reglamento, solicitadas por el interesado ante el MARN, queda de la siguiente manera:

- a) Licencias del inciso b), c), k), l), m), n), y p), tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de emisión;
- b) Licencias de sustancias alternativas, peligrosas e insumos para reutilizar, tendrán una vigencia de un (1) año;
- c) Licencias del inciso d), e), f), g), h), i), q) y s), tendrán una vigencia de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de emisión.

Cumplidos los requisitos ante el MARN, el plazo para la emisión, renovación o reposición y entrega de las licencias contempladas en el presente artículo no debe exceder de tres (3) días."

Artículo 26. Se adiciona el Artículo 89 BIS, el cual queda así:

"ARTÍCULO 89 BIS. Requisitos de la Auditoría Ambiental Voluntaria. Para la presentación de la Auditoría Ambiental voluntaria, el Auditor Ambiental categoría A o B, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Formulario de Auditoría Ambiental Voluntaria;
- b) Formulario de presentación de Informe Final de la Auditoría Ambiental Voluntaria, debe ser presentado acompañando lo siguiente:
 1. Formulario de reunión de apertura;
 2. Formulario del Plan de Auditoría Ambiental Voluntaria (que establezcan las medidas de mitigación del plan de gestión ambiental y los compromisos ambientales de la resolución de aprobación del instrumento ambiental);
 3. Documentos de respaldo: Evidencias fotográficas, informes, planos, programas, resultados de análisis de agua, ruido, aire, suelo, entre otros, que comprueben el fiel cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en la resolución aprobatoria y las medidas de mitigación establecidas en el Plan de Gestión Ambiental, respondiendo a cada compromiso descrito en el Plan de Auditoría Ambiental Voluntaria;
 4. Formulario de nota de campo (medidas de mitigación o compromisos ambientales que no se encuentran descritos en el plan de auditoría ambiental), cuando proceda;
 5. Formulario de notas de hallazgos (incumplimientos de las medidas de mitigación y compromisos evaluados en el plan de auditoría) cuando proceda;
 6. Formulario de Acta de hallazgos;
 7. Formulario de Reunión de clausura (adjuntar al Acta la lista de verificación y registro de participantes que finalizan el proceso de Auditoría Ambiental Voluntaria);
 8. Fotografías a color del proceso de la Auditoría Ambiental Voluntaria;
 9. Pruebas de descargo de los hallazgos preliminares identificados en el formulario de acta de hallazgos preliminares, cuando proceda;
 10. Formulario de dictamen técnico de auditoría ambiental voluntaria.

Los formularios de los documentos que debe acompañar el Informe Final de Auditoría Ambiental Voluntaria se encuentran publicados en la página web del MARN."

Artículo 27. Se reforma el Artículo 109, el cual queda así:

"ARTÍCULO 109. Multas. La DCL impondrá las multas tomando en cuenta lo establecido en el artículo 33 del Reglamento, en los siguientes casos:

- a) Por infracción al artículo 8 de la Ley, multa de Q. 5,000.00 a Q. 100,000.00, según las siguientes categorías de instrumentos ambientales:
 - i. Categoría C de cincuenta (50) a doscientas cincuenta (250) unidades.
 - ii. Categoría B2 de doscientos cincuenta y uno (251) a quinientas (500) unidades.

iii. Categoría B1 de quinientos uno (501) a setecientos cincuenta (750) unidades.

iv. Categoría A de setecientos cincuenta y uno (751) a un mil (1000) unidades.

b) Multa de acuerdo a la categoría que le corresponda cuando se hubiere presentado Instrumento Ambiental correctivo de proyectos, obras, industrias o actividades existentes;

c) Multa de acuerdo a la categoría que le corresponda cuando se realicen actividades no autorizadas en los Instrumentos Ambientales;

d) Cuando se verifique el incumplimiento de los compromisos ambientales adquiridos en el instrumento ambiental, el expediente de mérito, resolución de aprobación y resoluciones subsiguientes, multa de cincuenta a setecientos cincuenta unidades por cada incumplimiento;

e) Multa de acuerdo a la categoría que le corresponda por la presentación de varios instrumentos ambientales que correspondan a un mismo proyecto, obra, industria o actividad en el área de ubicación inicial por fraccionamiento del mismo;

f) Multa de acuerdo a la categoría que le corresponda cuando no cuente con licencia Ambiental vigente; y

g) Multa por no aplicar las medidas correctivas al proyecto, obra, industria o actividad como resultado de las acciones de control y seguimiento ambiental en el tiempo establecido por el MARN, aplicada con el mínimo de unidades correspondientes a cada categoría por cada medida no cumplida."

Artículo 28. Se adiciona el Artículo 109 BIS, el cual queda así:

"ARTÍCULO 109 BIS. Convenio de Pago. Derivado de la imposición de multas dentro del proceso sancionatorio administrativo, el Convenio de Pago puede ser solicitado por la persona individual o jurídica sancionada, por medio de un escrito o memorial; el convenio será autorizado por la DCL, por un plazo no mayor de doce (12) meses; siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Persona individual:
1. Documento Personal de Identificación -DPI-;
 2. Patente de comercio inscrita en el registro correspondiente (cuando aplique).
- b) Persona jurídica:
1. Documento Personal de Identificación -DPI- del representante legal;
 2. Acta notarial de nombramiento del representante legal, inscrita y vigente en el registro correspondiente.

Los requisitos pueden ser entregados en copia.

La persona individual o jurídica sancionada, deberá contar con instrumento ambiental ingresado, correspondiente al proyecto, obra industria o actividad, objeto de la sanción impuesta.

En caso de haberse interpuesto recurso administrativo, se deberá adjuntar el desistimiento correspondiente.

No se autorizarán convenios de pago en aquellos casos en los cuales se encuentra en trámite un proceso ante un órgano jurisdiccional.

En el día y la hora programados para la suscripción del convenio de pago, el sancionado debe presentar los documentos detallados en el presente artículo en original."

Artículo 29. Se reforma el Artículo 114 el cual queda así:

"ARTÍCULO 114. Condiciones y requerimientos para aplicar al procedimiento especial. La inscripción debe realizarla la institución pública responsable del procedimiento especial para lo cual debe presentar el formulario correspondiente acompañando la documentación técnica y legal del proyecto, obra, industria o actividad de que se trate, durante o después de la ejecución de la obra o actividad, siempre y cuando se haga dentro del período y en las condiciones descritas en el artículo anterior.

Cuando la solicitud de inscripción se efectúe fuera del plazo establecido, la DIGARN o la DCN a través de las delegaciones departamentales según corresponda, analizarán la solicitud decidiendo la procedencia o no del registro.

El documento de inscripción comprende una descripción sucinta de la misma, la institución pública responsable de su desarrollo, el lugar de ejecución, los compromisos o las medidas ambientales correspondientes, según las características específicas del proyecto, obra, industria o actividad inscrita en este procedimiento especial.

La institución pública responsable del proyecto, obra o actividad aprobadas por el MARN, para realizar modificaciones del responsable del proyecto y/o del diseño aprobado, debe presentar la solicitud acompañada de la documentación de respaldo que considere pertinente ante la DIGARN o la DCN a través de las delegaciones departamentales según corresponda."

Artículo 30. Se reforma el Artículo 119, el cual queda así:

"ARTÍCULO 119. Proceso de regularización. Se otorga hasta el veintisiete de septiembre del año dos mil veinticinco a los proyectos, obras, industrias o actividades ya existentes, que no hayan cumplido con lo estipulado en el Artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto Número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, para que acudan al MARN a presentar el instrumento ambiental correctivo correspondiente.

Toda vez que los proyectos, obras, industrias o actividades a las que se refiere el presente artículo, no tengan iniciado un proceso incidental y en el caso que la presentación sea voluntaria al MARN durante el plazo previamente citado, se les impondrá una multa de cinco mil quetzales (Q.5,000.00), sin importar la categoría a la que pertenezcan. Transcurrido los plazos otorgados se procederá de acuerdo a lo establecido en la literal b) del artículo 109 de este Reglamento."

Artículo 31. Se reforma el Artículo 123, el cual queda así:

"ARTÍCULO 123. Obtención de Licencia Ambiental. Las iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso con o sin actividades complementarias y/o conexas no pagan el ingreso del instrumento ambiental, ni el trámite para la obtención de licencia ambiental, así como las instituciones del Estado."

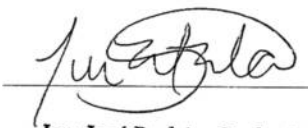
Artículo 32. Publicación. Por ser de estricto interés del Estado la publicación del presente Acuerdo Gubernativo se encuentra exenta de la tarifa que establece el artículo 12 del Acuerdo Gubernativo 112-2015 del Presidente de la República.

Artículo 33. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir el día de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE



KARIN LARISSA HERRERA AGUILAR



Ing. José Rodrigo Rodas Ramos
Viceministro de Ambiente
Encargado del Despacho
Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Juan Gerardo Guerrero Garnica
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-654-2024)-26-septiembre



MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 1195-2024

Guatemala, 5 de septiembre de 2024

EL MINISTRO DE CULTURA Y DEPORTES

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, así como reconocer el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores y tradiciones, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación.

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes, por medio de sus unidades emitió las siguientes opiniones y dictámenes: a) Opinión Técnica número 1, emitida por el Departamento de Investigaciones Arqueológicas, Históricas y Antropológicas de la Dirección Técnica de Investigación y Registro; b) Opinión Técnica No. 7-2024/HR emitida por la Sección Hispánica y Republicana del Registro de Bienes Culturales; c) Dictamen Técnico No. DTR-01-2024/CHSMD, de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección Técnica de Investigación y Registro; d) Dictamen Técnico de Procedencia No. 20-2024, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro; emitido por la Dirección Técnica del Instituto de Antropología e Historia -IDAEH-; y e) Dictamen Jurídico DAJ-DGPCYN 01-2024, de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la Delegación de Asuntos Jurídicos; los cuales consideran procedente la declaratoria de la "TGSM Radio Nacional de San Marcos", como Patrimonio Cultural de la Nación, siendo de interés nacional.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y con fundamento en los Artículos 57, 59, 65 y 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literales a), f) y m) y 31 literal b) del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; 1, 2, 3, 4, 5, 25 y 26 del Decreto Número 26-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación; y 7 del Acuerdo Gubernativo Número 27-2008 de fecha 10 de enero de 2008, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Cultura y Deportes.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Declarar como Patrimonio Cultural de la Nación, la "TGSM Radio Nacional de San Marcos" por la amplia trayectoria de más de sesenta y seis años de existencia, durante los cuales ha sido fuente de difusión cultural a través de las ondas etéreas y que sus distintos programas han promovido, difundido y honrado nuestras costumbres, tradiciones y otras manifestaciones artísticas y culturales de los guatemaltecos.

ARTÍCULO 2. El Registro de Bienes Culturales de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes, deberá hacer la inscripción correspondiente.

ARTÍCULO 3. El Instituto de Antropología e Historia, de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural de este Ministerio, deberá dictar las medidas de protección, defensa, investigación y conservación respectivas.

ARTÍCULO 4. El Instituto de Antropología e Historia de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural de este Ministerio, no asume responsabilidades financieras ni está obligado a desembolsos monetarios.

ARTÍCULO 5. El presente Acuerdo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE



Licenciado Erick Orlando Salazar Coyoy
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Cultura y Deportes

Licenciada Liwy Grazioso
Ministra de Cultura y Deportes

(E-650-2024)-26-septiembre